



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00278 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Luis Fernando Trujillo Bedoya
Accionado (s):	Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 065 Especial: 064
Decisión:	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el día 1 de octubre de 2020 elevó derecho de petición con radicado 202010273427, ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando la exoneración del pago de los comparendos D5001000000024007185 del 4 de octubre de 2019, D5001000000024207597 del 25 de octubre de 2019 y el D5001000000024215007 del 29 de octubre de 2019, impuestos al vehículo de placas JZE 879 por Pico y Placa, el cual desde hace 10 años está exento de dicha medida por uso de gas natural vehicular.

Refirió que a la fecha de presentación de la tutela, no se le ha dado una respuesta, por lo que se solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, dar una respuesta de fondo a lo petitionado el 1 de octubre de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada el mismo día de su admisión.

1.3. Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad dentro del término del traslado y a través del Líder del programa (E) de la Subsecretaría de Movilidad de Medellín, Santiago Aicardo Vergara Cardona manifestó que es cierto que el día 1 de octubre de 2020, se recibió petición radicada 202010273427 por parte del accionante en la cual solicita exoneración del pago de los comparendos impuestos al vehículo de placas JZE 879 en los días 4,25 y 29 de octubre de 2019, por la presunta violación al artículo 131 literal C, numeral 4 de la Ley 769 de 2002, esto es, por transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas y que al accionante ya se le había dado una primera respuesta en la que le hacían saber el término que tenían para resolver la petición.

Indicó que una vez verificado el sistema de los vehículos exentos de la medida de pico y placa se pudo establecer que el vehículo JZE 879 se encuentra exento de la misma, al igual que se evidenció que el vehículo es de propiedad del señor Luis Fernando Trujillo Cardona y por dicha razón el día 12 de marzo de 2021 se expidió Resolución 202150030660 mediante la cual se dejaron sin efectos los comparendos D05001000000024007185, D05001000000024207597 y el D05001000000024215007, notificando dicha resolución al correo electrónico suministrado por el actor lufertujillo@gmail.com, para lo cual anexan la respectiva prueba.

Con fundamento en lo anterior, peticionan se deniegue la acción de tutela.

Conforme la respuesta brindada por parte del ente accionado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante, Luis Fernando Trujillo Bedoya quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta alguna al derecho de petición presentado; que es cierto que se le había dado una respuesta inicial donde se le manifestaba el tiempo que tenían para dar una

respuesta, pero a la fecha no se ha resuelto y el término se encuentra más que vencido.

Informó además que el vehículo es de propiedad de su hijo Luis Fernando Trujillo Cardona y quien conduce el vehículo es Luis Fernando Trujillo Bedoya, y a ninguno de los dos les ha llegado respuesta al correo electrónico lufertrujillo@gmail.com el cual es el mismo para los dos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 1 de octubre de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los*

*jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Luis Fernando Trujillo Bedoya**, actúa en causa propia y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, toda vez que es el ente a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta

solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por

unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CASO CONCRETO. Se tiene que, en el presente caso el accionante manifestó que el día 1 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, a través de PQRS radicado 202010273427, solicitando la exoneración del pago de los comparendos D5001000000024007185 del 4 de octubre de 2019, D5001000000024207597 del 25 de octubre de 2019 y el D5001000000024215007 del 29 de octubre de 2019, impuestos al vehículo de placas JZE 879 por Pico y Placa, ya que el mismo se encuentra exento de dicha medida por ser un vehículo a gas natural.

Por su parte el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad manifestó que revisado el sistema de los vehículos exentos de la medida de pico y placa se encontró que efectivamente el vehículo de placas JZE 879 se encuentra exento de la misma, al igual que se evidenció que el vehículo es de propiedad del señor Luis Fernando Trujillo Cardona. Que el día 12 de marzo de 2021 se expidió Resolución 202150030660 mediante la cual dejaron sin efectos los comparendos D05001000000024007185,

D05001000000024207597 y el D05001000000024215007 y que dicha resolución se notificó al correo electrónico suministrado por el actor lufertrujillo@gmail.com.

Indicó igualmente el accionado, que con la respuesta a la acción de tutela adjuntaba la respuesta a la petición, la cual había sido remitida al correo enunciado por el afectado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, la accionada manifestó en su contestación que ya le habían dado una primera respuesta al afectado el día 19 de octubre de 2020, mediante radicado 202030360481 en la que le hacían saber el tiempo que se tenía para darle una respuesta definitiva.

De igual manera adujo que el día 12 de marzo de 2021, expidieron la resolución 202150030660 mediante la cual exoneran del pago de los comparendos objetos de la petición, por ser el vehículo de placas JZE 879 a gas natural el cual es de propiedad del señor Luis Fernando Trujillo Cardona y que la misma sería puesta en conocimiento del actor; además informan que se procedió al levantamiento de la sanción para proceder a

dar respuesta al derecho de petición del señor Luis Fernando Trujillo Bedoya.

Ahora bien, como se puede observar con la documentación allegada al Despacho, el propósito del derecho de petición se cumplió, ya que se resolvió sobre la exoneración del pago de las multas impuestas por pico y placa; no obstante, la accionada no le ha comunicado al actor tal decisión, por lo que no se podría decir que la entidad cesó con la vulneración al derecho fundamental del accionante, ya que dicha respuesta no le fue debidamente notificada, pues a pesar de indicar la Secretaría de Movilidad que aportaba la constancia de notificación, la misma no se adjuntó.

Incluso, el juzgado según constancia secretarial que antecede, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor Luis Fernando Trujillo Bedoya, quien confirmó que a la fecha no había recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 1 de octubre de 2020, mediante PQRS 202010273427.

En esa medida y para el asunto, se estima que la respuesta presentada al juzgado el día 12 de marzo de 2021, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación afectuada al accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 1 de octubre de 2020.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por parte de la Secretaría de Movilidad, en el curso de este trámite Constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado **que la información que se da al juez de tutela no constituye repuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada.**² De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

² Sentencia T-615 de 1998

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Luis Fernando Trujillo Bedoya, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se la ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el emparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el 1 de octubre de 2020, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en la petición y en el escrito de tutela, calle 9 Sur no. 79 C-56 de Medellín, correo electrónico lufertujillo@gmail.com, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor **Luis Fernando Trujillo Bedoya** frente al **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Ordenar al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud presentada el 1 de octubre de 2020 y notificar la respuesta en la calle 9 Sur no. 79 C-56, correo electrónico lufertujillo@gmail.com, en los términos indicados por la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Tercero. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035a17c4fe438e5973396b99fb754f44d531182952de378ec365d31e4
c9ea12f

Documento generado en 19/03/2021 02:38:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>